

Cuernavaca, Morelos; a diez febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **688/2021-4**, formado con motivo del **recurso de apelación** hecho valer por el abogado patrono de la parte demandada contra la sentencia interlocutoria de **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno** que declaró procedentes las medidas provisionales solicitadas por la actora, dictada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a la **Controversia del Orden Familiar sobre de Guarda, Custodia, Depósito y Alimentos Definitivos** promovida por **XXX XXX XXX** por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, bajo el expediente **187/2021-3**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son los siguientes:

***“PRIMERO.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver interlocutoriamente las presentes medidas provisionales y **la vía elegida** por la parte actora es la correcta, de conformidad con lo establecido en el considerando **I** del presente fallo.*

SEGUNDO. Se DECLARAN PROCEDENTES LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS PROVISIONALES solicitadas por la parte actora XXX XXX XXX, respecto de la menor de iniciales XXX XXX XXX, en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL** de la menor de iniciales **XXX XXX XXX**, a favor de su progenitora **XXX XXX XXX**, decretándose su **DEPÓSITO** en el domicilio en el que actualmente habita, siendo este el ubicado en **XXX XXX XXX**; sin perjuicio de los derechos reales de terceros.

CUARTO. Se **DECRETA** como **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, a favor de la menor de iniciales **XXX XXX XXX**, la cantidad de **\$XXX XXX XXX** de manera mensual pagaderos de manera proporcional por semanas o quincenas adelantadas, misma que deberá consignar **XXX XXX XXX** en favor de citada menor, ante este juzgado mediante certificado de entero que para tal efecto expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; cantidad que deberá ser entregada a **XXX XXX XXX** previa identificación y firma de recibido que de ello obre en autos, para que por su conducto los haga llegar a la acreedora alimentista.

QUINTO. SE DECRETA EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS PROVISIONALES, entre la menor de iniciales **XXX XXX XXX**, con su progenitor **XXX XXX XXX**, de forma **VIRTUAL**, atendiendo a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia originada por el virus COVID-19; quedando a cargo de la parte demandada la solicitud del oficio correspondiente al Departamento de Orientación Familiar, para la asignación de los días y horarios en que se llevaran las convivencias virtuales a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2.- Inconforme con la anterior resolución el abogado patrono del demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza de origen en auto de catorce de octubre del año dos mil veintiuno, en efecto devolutivo, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado²,

¹ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

así como lo previsto por los artículos 556, 559 y 574 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que interpongan las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;** (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

es la apelación interpuesta por la abogada patrono del demandado **XXX XXX XXX**; resultando aplicable el siguiente criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

De igual manera y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción I del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia”.

Lo anterior se determina así, en virtud de apreciarse de las constancias que integran los autos, que la menor de iniciales **XXX XXX XXX** se encuentra depositada en el domicilio ubicado en **XXX XXX XXX**; (fojas 25 y 26 del testimonio expediente principal); sitio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a la **Controversia del Orden Familiar sobre de Guarda, Custodia, Depósito y Alimentos Definitivos** promovida por **XXX XXX XXX** por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, bajo el expediente 187/2021-3.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de apelación** promovido por el abogado patrono de la parte demandada **es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 556 fracción II y 569 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), toda vez que se presume que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, el día seis de octubre de la citada anualidad, tal como se advierte del testimonio del expediente principal a fojas 140, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del siete al once de octubre

del mismo año y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen, el once de octubre de esa anualidad.

Por ello, se considera que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574 fracción III³ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

IV.- Previo al análisis del presente recurso, dentro del testimonio del expediente principal, se advierte que:

1. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el que por turno correspondió conocer al Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció

³ ARTÍCULO 574.- **PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

- I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
- II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
- III. **De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.**

XXX XXX XXX por sí y representación de la menor de iniciales **XXX XXX XXX**, promoviendo **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** contra **XXX XXX XXX**, de quien demandó como medidas provisionales, las siguientes:

*“a).- Se decrete la Guarda y Custodia provisional y en su momento definitiva de mi menor hija de nombre **XXX XXX XXX** quien actualmente cuenta con la edad de **XXX** años de edad (**SIC**), en favor de la suscrita **XXX XXX XXX**, lo anterior se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, concatenado con lo establecido por el artículo 222 del Código Familiar vigente en el Estado.*

*b).- Se decrete el depósito judicial de la suscrita y mi menor hija en el domicilio ubicado en **XXX XXX XXX**.*

*c).- **LA REINCORPORACIÓN DE MI MENOR HIJA de nombre XXX XXX XXX**, al domicilio de la suscrita ubicado en **XXX XXX XXX**.*

*d).- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 259 y 260 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, solicito atentamente a su Señoría se fije una pensión alimenticia de manera provisional y en su momento definitiva a favor de mi menor hijo de nombre **XXX XXX XXX**, hasta por la cantidad que resulte del 35% mensuales, del sueldo y demás prestaciones que recibe el ahora demandado en su fuente de trabajo, cantidad que deberá ser descontada vía nomina, por la fuente de trabajo del ahora demandado a favor de la suscrita para que por mi conducto se lo haga llegar a mis menores hijos. Por lo que se deberá girar atento oficio con los insertos de ley por mi conducto, a **XXX XXX XXX** con domicilio ampliamente conocido ubicado en **XXX XXX XXX**, ya que el ahora demandado **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD***

trabaja para dicha empresa. Misma medida provisional que se encuentra debidamente sustentada y fundada.

e). Se aperciba al ahora demandado al momento de ser legalmente emplazado por el actuario le requiera al demandado se abstenga de molestar a la suscrita y a mi menor hija de hecho y palabra en su persona, documentos y bienes.”

Manifestó como hechos, los que se encuentran detallados en su escrito de demanda de los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; exhibió las documentales detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2. Admisión de demanda. Por auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se registró y formó el expediente correspondiente, se dio la intervención que le compete a la Representante Social de la adscripción, asimismo se apercibió a las partes a efecto de que abstuvieran de agredirse mutuamente, física o psicológicamente, bajo apercibimiento de medidas

de apremio previstas en la ley; respecto de las medidas provisionales solicitadas por la actora, se le dijo que, una vez acreditara la urgencia, peligro y necesidad de la mismas, se proveería sobre el particular lo conducente; y, se ordenó emplazar a la parte demandada para que, dentro del plazo legal de diez días, diera contestación a la demanda incoada en su contra; quien mediante cédula personal de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, quedó legalmente emplazado al presente juicio.

3. Desahogo de la información testimonial. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial a fin de acreditar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales solicitadas; haciendo constar la secretaria de acuerdos, la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, de la parte actora asistida de su abogado patrono, quienes presentaron a los testigos; desahogando la información testimonial en sus términos, y ordenándose la inspección judicial a practicarse en el bien inmueble ubicado en XXX XXX XXX, al tenor de los puntos que en citada audiencia fueron propuestos por este órgano jurisdiccional.

4. Citación para el dictado de resolución. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, una vez practicada la inspección judicial ordenada en autos, y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el asunto, se pusieron los autos a la vista de la juzgadora para resolver, la cual se emitió el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, misma que es motivo del presente recurso de apelación que se resuelve.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios del recurrente corren agregados de foja cinco a la nueve del toca en que se actúa mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al recurrente ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Novena Época
Registro: 16796
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. EI

artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

V.- ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios expresados por la parte recurrente son **infundados**.

En efecto, este Tribunal advierte que se cumplieron en el caso del apelante las formalidades esenciales del procedimiento pues es evidente que el apelante tuvo conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias, pero se le declaró en rebeldía y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo; de ahí que se le concedió la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su interés; y se dictó una resolución que dirimió lo concerniente a las medidas provisionales solicitadas por su contraparte, la que

tuvo oportunidad de impugnar en el presente toca.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Por otra parte, contra lo afirmado por el apelante en sus agravios, la sentencia interlocutoria reclamada, emitida de manera escrita, se ajustó a lo establecido en el artículo 16 constitucional, que constriñe a toda autoridad a emitir sus actos en forma fundada y motivada.

Ello es así, pues se observa que antes de llevar a cabo el estudio de la procedencia de las medidas provisionales solicitadas por la actora, citó los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5 fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracciones I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, relativos a su competencia, precisó la finalidad del medio de impugnación; y los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 constitucionales; 230, 231, 233, 237, 238, 259, 260 y 261 de la ley procesal familiar aplicable que norman el trámite de las medidas precautorias en materia familiar y los diversos 20, 21, 22, 26, 27, 35, 36, 43, 44, 46, 53, 51, 56 y 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que establecen el derecho a los alimentos, sus deudores acreedores y los derechos y obligaciones que de éste derivan; asimismo, al resolver sobre su procedencia, hizo alusión a las pruebas que tomó en cuenta para tener por acreditada la necesidad de la medida; señalando las razones por las que

estimó que debían declararse procedentes, en términos de los numerales 173, 378 y 404 del Código Procesal Familiar aplicable, que contienen los principios reguladores de la valoración de la prueba.

De manera que la autoridad responsable expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y señaló además, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de la resolución que ahora se impugna.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 204 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 917738, consultable en la página 166 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, jurisprudencia SCJN, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Aduce el recurrente en su **primer agravio** que se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, los que es **infundado**, pues contrario a lo que afirma, la jueza natural actuó legal y correctamente al ponderar las declaraciones de las testigos **XXX XXX XXX**, relacionados entre sí y valorados de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los preceptos 173 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dado a que no existe regla específica para su valoración, se les concede valor probatorio; porque satisfacen los requisitos que establece el artículo 378 del Código; y la inspección judicial efectuada por el fedatario adscrito a este Juzgado, en el domicilio ubicado en **XXX XXX XXX**.

Se afirma lo anterior, porque la Jueza de instancia estaba obligada a analizar con la debida exhaustividad que amerita la solicitud de la actora en cuanto a otorgar de manera provisional la guarda y custodia provisional que ejerce ésta y la necesidad de otorgar alimentos de la menor hija de los contendientes y, por ende, a resolver la cuestión controvertida; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de la menor involucrada, en concordancia con el principio de rango

constitucional consistente en su interés superior, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, con la única finalidad de resolver en pro de la menor.

Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de la infante, existe evidencia de la necesidad de otorgar su guarda y custodia provisional, debe incluso atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder las medidas provisionales, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que le beneficia directa e inmediatamente, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndole de mejor calidad de vida.

Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor, igual que los alimentos que debe recibir, debe considerarse y así se solicitó, como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que la menor involucrada pueda resultar afectada emocionalmente, en perjuicio de

su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

Luego, si de esos testimonios se desprende que la menor vive con la actora **XXX XXX XXX** en el domicilio ubicado en XXX XXX XXX, señalado como el del depósito, como lo reconoció el demandado **XXX XXX XXX** en su escrito presentado ante la jueza de los autos el treinta de agosto de dos mil veintiuno (Foja 73 del testimonio), fue adecuado que se ordenara que las cosas permanecieran en ese estado provisoriamente.

De ahí lo **infundado**, se reitera, de ese agravio.

En el segundo agravio, el recurrente se duele de que se haya otorgado un régimen provisional de convivencia con su menor hija de manera virtual.

Tal agravios es **infundado** pues la recomendación hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1/2020 llamada "Pandemia y Derechos

Humanos en las Américas", de diez de abril de dos mil veinte, en su punto 63 dice: "Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) – incluyendo muy especialmente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado–, y prevenir el contagio por el COVID-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el nueve de abril de dos mil veinte emitió el comunicado Corte IDH_CP-27/2020 titulado "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", en el que recordó a los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación de que la adopción e implementación de medidas, dentro de sus estrategias y esfuerzos para abordar y contener la pandemia, se realicen dentro del marco de respeto a los instrumentos interamericanos de derechos humanos, y entre otras preocupaciones, señaló que: "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer

frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos"; y que "Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad", entre ellos, las niñas y los niños.

En similar sentido, el nueve de abril de dos mil veinte, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, emitió una declaración en la que advirtió sobre los graves efectos físicos, emocionales y psicológicos, que la pandemia de COVID-19 implicaba para los menores, y particularmente para aquellos en especial situación de vulnerabilidad, en países donde se habían decretado estados de emergencia y bloqueos obligatorios, que podían permanecer por largos periodos.

Dicho comité reconoció que, en situaciones de crisis, el derecho internacional de los derechos humanos permite excepcionalmente medidas que puedan restringir el disfrute de ciertos derechos humanos para proteger la salud pública, sin embargo, precisó que tales restricciones deben imponerse sólo cuando sea necesario, deben ser proporcionadas y mantenerse al mínimo absoluto.

Y si bien ese comité no se refirió específicamente a los casos de niños que viven en contexto de separación de sus padres, en relación con el ejercicio de su derecho a las visitas y convivencias, sí manifestó su preocupación sobre los efectos del confinamiento en todos los niños y de que se protegiera a aquellos cuya vulnerabilidad se incrementa por las circunstancias excepcionales causadas por la pandemia; entre ellos, se refirió a que, a los niños que se encuentran en detención o encierro y que no puedan ser liberados, se les proporcionen todos los medios para mantener un contacto regular con sus familias; asimismo, señaló que muchos Estados habían adoptado medidas para restringir las visitas y las oportunidades de contacto para los niños que viven en instituciones o que están privados de su libertad, incluidos los niños internados en instituciones policiales,

cárceles, centros seguros, centros de detención migratoria o campamentos, precisando que si bien estas medidas restrictivas pueden considerarse necesarias a corto plazo, durante largos periodos tendrán un marcado efecto negativo en los niños, por lo que se les debe permitir en todo momento mantener contacto regular con sus familias, y si no en persona, a través de comunicación electrónica o telefónica; y si se prolonga el periodo de emergencia, desastre o confinamiento, reevaluar las medidas que prohíben las visitas.

Declaraciones las anteriores, que si bien se refieren a contextos especiales de confinamiento de menores de edad, sí contribuyen a evidenciar la importancia de que los menores que se encuentran separados de uno o ambos progenitores, en esta situación de pandemia, mantengan sus relaciones y contacto con sus familiares.

Incluso, el Comité de los Derechos del Niño recordó la necesidad de "Brindar oportunidades para que las opiniones de los niños sean escuchadas y tomadas en cuenta en los procesos de toma de decisiones sobre la pandemia. Los niños deben comprender lo que está sucediendo y sentir que participan en las

decisiones que se toman en respuesta a la pandemia".

Por su parte, la Organización de Estados Americanos emitió una "Guía Práctica de respuestas inclusivas y con enfoque de derechos ante el COVID-19 en las Américas",⁽⁵⁷⁾ en la que, respecto de niñas, niños y adolescentes, advirtió el derecho de éstos a ser asistidos y trasladados para visitar a sus progenitores en situaciones de tenencias compartidas como consecuencia de divorcio u otros arreglos y configuraciones familiares, exhortando a considerar dentro de las excepciones en tiempos de cuarentena, el traslado de los menores de edad, sus progenitores y cuidadores principales, para garantizarles ese derecho.

En suma, se observa que las medidas de distanciamiento físico también mencionadas como "distanciamiento social" para mantenerse alejado de lugares concurridos, la sana distancia física entre las personas para mantenerse a cierta distancia y evitar el contacto directo, así como el confinamiento o resguardo domiciliario voluntario para permanecer en casa el mayor tiempo posible y no salir si no es absolutamente necesario, reduciendo con ello la movilidad y las interacciones

sociales presenciales son medidas de prevención que, con diferentes matices y escalas, la mayoría de los países en el mundo han implementado precautoriamente para contener la transmisión del virus, y proteger la salud y la vida de su población conjuntamente con medidas de tipo sanitario y de higiene; de ahí que la juez actuó correctamente, pues no vedó el derecho a la convivencia sino que, conforme a su arbitrio, dictó una medida que hace posible ese derecho y protege a la vez el derecho a la salud de la menor.

No es óbice, que nuestra entidad haya sido ubicada en semáforo verde en la época de emisión de la sentencia apelada, pues ello no era indicativo de que la pandemia hubiera terminado, sino que las restricciones a la vida económica y social se habían disminuido para posibilitarlas, de ahí que esa medida no irroga perjuicio al recurrente.

En el entendido de que al asumir esa determinación no se pasa por alto que, el derecho de convivencia de la menor con el padre no custodio también resulta relevante en la salud psicoemocional de ésta, pues como se ha precisado, hacer prevalecer y estrechar el vínculo familiar mediante la convivencia con dicho progenitor es necesario para su sano desarrollo;

sin embargo, en una necesaria ponderación resulta primordial la protección de la salud física ante una enfermedad de riesgo epidémico, aunque sin sacrificar propiamente el derecho de convivencia de la menor, pues no se trata de una privación absoluta, sino de una modulación temporal en su ejercicio, con efecto de modalizar las convivencias para que se efectúen por medios electrónicos, a fin de armonizarlas con la protección de la salud física y de la vida del menor, privilegiando la observancia de las medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario provisionales a las que exhortan las autoridades públicas e instituciones en materia de salud; esto, hasta en tanto se determina de manera definitiva lo que conforme a derecho corresponda en cuanto al fondo del juicio.

En las relatadas consideraciones, lo que procede es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 410, 412, 413, 569, 570, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

TOCA CIVIL NÚM. 688/2021-4.
EXP. CIVIL NÚM. 187/2021-3.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia
matéria de la apelación.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente.
Con copia certificada de la presente resolución,
devuélvase el testimonio al juzgado de origen y en
su oportunidad, archívese el presente toca como
asunto total y definitivamente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo
resolvieron y firman los Magistrados que integran
la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Morelos,
Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**,
Presidente de Sala; Maestra en Derecho **NADIA
LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante de Sala y
Ponente en el presente asunto; y Maestro en
Derecho **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**,
Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de
Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA
GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 688/2021-4,
expediente número 187/2021-3.